



SÍNTESIS

TEEA-AG-002/2025

TEMA: Actos intraprocesales.

Promovente: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Acto impugnado: Acuerdo de presidencia por el que turnó el diverso expediente TEEA-AG-001/2025 a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, así como su consecuente radicación por parte del magistrado instructor.

HECHOS

1.Sesión extraordinaria. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG-A-51/25**, y sus anexos, mediante el cual se asignaron las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del PJEA.

2.Juicio de la ciudadanía (TEEA-JDC-029/2025). Inconforme con lo anterior, el treinta de junio, el C. Héctor Salvador Hernández Gallegos presentó una demanda ante el Instituto local, y ese mismo día dio aviso a este Tribunal Electoral. El cuatro de julio, se recibió el expediente de mérito, el cual se ordenó integrar bajo clave TEEA-JDC-029/2025 y se turnó a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras para su sustanciación, mismo que fue radicado mediante acuerdo de fecha seis de julio.

3.Acuerdo de diligencias para mejor proveer. El diez de julio, la magistratura instructora del expediente TEEA-JDC-029/2025, ordenó diligencias para mejor proveer, y requirió a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes diversa información a fin de recabar elementos suficientes para la resolución del asunto.

4. Presentación del Medio de impugnación (TEEA-AG-001/2025). El catorce de julio, el promovente del TEEA-JDC-029/2025 presentó un escrito ante este Tribunal Electoral -al que denominó Recurso Intraprocesal Innominado Electoral-, en contra del acuerdo de diligencias para mejor proveer, dictado por el magistrado instructor del referido juicio. El quince de julio, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente como Asunto General, bajo clave TEEA-AG-001/2025 y, por razones de turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, a fin de que determinara el cauce que deba darse al escrito presentado.

5. Presentación del Medio de impugnación (TEEA-AG-002/2025). El diecisiete de julio, el C. Héctor Salvador Hernández Gallegos -parte promovente en los asuntos TEEA-JDC-029/2025 y TEEA-AG-001/2025- presentó, nuevamente, un escrito ante este Tribunal Electoral -al que denominó Recurso Intraprocesal Innominado Electoral-, en contra del acuerdo de presidencia por el que turnó el diverso expediente TEEA-AG-001/2025 a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, así como su consecuente radicación por parte del magistrado instructor; actos señalados en los numerales 2 y 3 del apartado B de antecedentes de la presente resolución. Recepción, turno y remisión de asunto. El diecisiete de julio, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente como Asunto General, bajo clave TEEA-AG-002/2025 y, por razones de turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, a fin de que determinara el cauce que deba darse al escrito presentado.

CONSIDERACIONES

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

Controvertir el Acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente dictado en fecha diecisiete de julio, por la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional dentro del expediente **TEEA-AG-001/2025** y, en consecuencia, el Acuerdo dictado por el magistrado instructor mediante el cual radicó dicho expediente a su ponencia.

¿Qué determinó este Tribunal Electoral?

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que determina improcedente el medio de impugnación presentado por el promovente, ya que los actos controvertidos carecen de definitividad.

CONCLUSIÓN: Se determina improcedente el medio de impugnación presentado por el promovente, ya que los actos controvertidos carecen de definitividad.



ASUNTO GENERAL.
EXPEDIENTE: TEEA-AG-002/2025.
PROMOVENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos, en su carácter de otrora candidato al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
MAGISTRADO PONENTE: Horacio José Ricardo López Castañeda.
COLABORARON: Clara Guadalupe Martínez Vázquez y Laura Susana Arias Medel.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que determina **improcedente** el medio de impugnación presentado por el promovente, ya que los actos controvertidos carecen de definitividad.

GLOSARIO	
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PEEPJEA 2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.
POE:	Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
PJEA:	Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
Promovente:	Héctor Salvador Hernández Gallegos.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.
A. JUICIO DE LA CIUDADANÍA TEEA-JDC-029/2025.

1. Reforma judicial federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM, en materia judicial, estableciéndose en su artículo Octavo Transitorio, que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones a sus Constituciones locales en dicha materia.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

2. Reforma judicial local. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el POE, el Decreto Número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, ello en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional en materia judicial federal. En ese sentido, se estableció, entre otras cuestiones, la elección por voto popular de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de personas juzgadoras de primera instancia del PJEa.

3. Inicio del PEEPJEa 2025. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró el inicio del PEEPJEa 2025 por mandato de la Constitución Local, según se previó en sus artículos Primero y Tercero Transitorios, del Decreto Número 79 señalado en el antecedente previo.

4. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral del PEEPJEa 2025, para elegir, entre otras, a las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

5. Sesión extraordinaria. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG-A-51/25**, y su anexo, mediante el cual se asignaron las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del PJEa.

En el mencionado acuerdo, el CG determinó que el promovente resultaba inelegible al haber incumplido con el requisito previsto en la fracción II, del artículo 53 de la Constitución Local, consistente en contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho y, por lo tanto, declaró que no podía ser designado al cargo al que se postuló.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el treinta de junio, el promovente presentó una demanda ante el IEE, y ese mismo día dio aviso a este Tribunal Electoral.

7. Recepción, turno y remisión de expediente. El cuatro de julio, se recibió el expediente de mérito, el cual se ordenó integrar bajo clave **TEEA-JDC-029/2025** y se turnó a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras para su sustanciación, mismo que fue radicado mediante acuerdo de fecha seis de julio.

8. Acuerdo de diligencias para mejor proveer. El diez de julio, la magistratura instructora del expediente **TEEA-JDC-029/2025**, ordenó diligencias para mejor

proveer, y requirió a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes diversa información a fin de recabar elementos suficientes para la resolución del asunto.

B. ASUNTO GENERAL TEEA-AG-001/2025.

1. Medio de impugnación. El catorce de julio, el promovente del **TEEA-JDC-029/2025** presentó un escrito ante este Tribunal Electoral -al que denominó Recurso Intraprocesal Innominado Electoral-, en contra del *acuerdo de diligencias para mejor proveer*, dictado por el magistrado instructor del referido juicio.

2. Recepción, turno y remisión de asunto. El quince de julio, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente como Asunto General, bajo clave **TEEA-AG-001/2025** y, por razones de turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, a fin de que determinara el cauce que deba darse al escrito presentado.

3. Recepción y radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor recepcionó y radicó el expediente señalado en el antecedente previo.

3

C. ASUNTO GENERAL TEEA-AG-002/2025.

1. Medio de impugnación. El diecisiete de julio, el ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos -parte promovente en los asuntos **TEEA-JDC-029/2025** y **TEEA-AG-001/2025**- presentó, nuevamente, un escrito ante este Tribunal Electoral -al que denominó Recurso Intraprocesal Innominado Electoral-, en contra del acuerdo de presidencia por el que turnó el diverso expediente **TEEA-AG-001/2025** a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, así como su consecuente radicación por parte del magistrado instructor; actos señalados en los numerales 2 y 3 del apartado B de antecedentes de la presente resolución.

2. Recepción, turno y remisión de asunto. El diecisiete de julio, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente como Asunto General, bajo clave **TEEA-AG-002/2025** y, por razones de turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, a fin de que determinara el cauce que deba darse al escrito presentado.

3. Recepción y radicación. En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente señalado al rubro.

4. Excusa. El dieciocho de julio, la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, presentó un escrito de solicitud de excusa al Pleno, en virtud de que estimó se

encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener enemistad manifiesta con el promovente.

El diecinueve de julio siguiente, el Pleno declaró fundada la excusa de la magistrada para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto **TEEA-AG-002/2025**.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para pronunciarse respecto de la presente controversia, en virtud de que el promovente impugna un acuerdo de trámite dictado por una de las magistraturas de este órgano jurisdiccional, el cual, aduce le causa una afectación al debido proceso. Se estima lo anterior, con fundamento en lo resuelto por Sala Monterrey en los asuntos SM-JG-1/2025 y SM-JE-10/2024, en los que sostiene que, en principio, la competencia para pronunciarse respecto de las actuaciones de una magistratura instructora, es del Pleno del propio Tribunal.

Asimismo, esta actuación debe decidirse por parte de todo el Pleno y no solo por la Magistratura instructora; para tal efecto, resulta aplicable por analogía, lo dispuesto por la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**²

4

III. DECISIÓN.

El Pleno de este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación es **improcedente**, ya que el acto impugnado carece de definitividad.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

1.Marco jurídico.

Los artículos 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, así como el diverso 304, fracción II, inciso e) del Código Electoral, imponen la regla general de que los medios de impugnación electorales solo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales y locales.

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, jurisprudencia 11/99.

Ahora bien, de acuerdo a la línea judicial de las salas del TEPJF³, esta causal se actualiza al menos en los supuestos siguientes: *i)* cuando se impugna un acto del cual no se han agotado las instancias previas establecidas en la normatividad aplicable y, *ii)* cuando se controvierten determinaciones o **resoluciones de naturaleza intraprocesal**.

A su vez, la Sala Superior⁴ ha considerado que los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no existe la posibilidad de ser modificados o anulados, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad, pues si bien formalmente se pueden considerar definitivos y firmes, **sus efectos se limitan a ser intraprocesales** ya que no producen una afectación de manera directa e inmediata a derechos sustantivos.

Lo anterior se determinó así, en virtud de que, presumiblemente, solo los actos o resoluciones que ponen fin a una controversia adquieren la calidad de definitivos y firmes, pues es generalmente en tal etapa procesal que se materializa la afectación a la esfera de derechos de las partes involucradas.

De ahí que la trascendencia de las determinaciones intraprocesales pueda evaluarse en la sentencia definitiva o en la determinación con la cual culmina el juicio o procedimiento.

2. Caso concreto.

Como se señaló, el promovente pretende controvertir el *acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente* dictado en fecha diecisiete de julio, por la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional dentro del expediente **TEEA-AG-001/2025** y, en consecuencia, el acuerdo dictado por el magistrado instructor mediante el cual radicó dicho expediente a su ponencia; así como la supuesta omisión de dar trámite al referido asunto conforme lo dispuesto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral.

Lo anterior, al considerar que fue indebido que se turnaran los autos del expediente **TEEA-AG-001/2025** a la ponencia del magistrado que emitió el acuerdo de trámite del

³ Véase las sentencias SM-JDC-278/2021 y acumulado; SM-JDC-50/2021 Y SM-JDC-63/2021 ACUMULADOS; y SM-JE-240/2021.

⁴ Jurisprudencia 1/2004, de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

cuál se dolía, ya que, a su dicho, el mismo se encontraba impedido para dar trámite al referido medio.

3. Valoración.

Al respecto, este Pleno estima que es improcedente el medio de impugnación presentado por el promovente, en virtud de que controvierte actos intraprocesales, los cuales, al carecer de definitividad, no son susceptibles de generar una afectación directa, inmediata e irreparable a sus derechos.

Esto se estima así, ya que, como se estableció en el apartado de marco normativo, el principio de definitividad, en su dimensión limitativa, establece que **únicamente pueden ser objeto de impugnación aquellas determinaciones que revistan el carácter de definitivas** entendiéndose por tales aquellas que incidan de manera directa e inmediata en los derechos sustantivos de la parte afectada.

En tal sentido, es posible distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva, ya que los primeros consisten en las determinaciones adoptadas por la autoridad encargada de la tramitación y sustanciación del procedimiento; en cambio, la resolución definitiva implica la decisión de fondo mediante la cual se resuelve el objeto del proceso o procedimiento.

Así, los actos intraprocesales —aunque pudieran tener incidencia en derechos de carácter adjetivo o procesal o implicar eventuales afectaciones al debido proceso—, **no constituyen por sí mismos una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso.**

Ello, en virtud de que los posibles vicios procesales que llegasen a presentarse **podrían no trascender necesariamente en el resultado final del asunto**, por lo que se volverían definitivos hasta que son empleados por la autoridad en la emisión de la resolución final, en la que haya generado un perjuicio al promovente. De ahí que los efectos de las actuaciones, tales como los acuerdos de trámite cuestionados, únicamente son intraprocesales.⁵

En consecuencia, será contra dicha resolución definitiva, en caso de subsistir algún agravio derivado de presuntas violaciones procesales, y si a su interés conviniera,

⁵ Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-9/2021.



que el promovente podrá hacer valer los argumentos que estime pertinentes, de conformidad con los medios de impugnación previstos en el ordenamiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado,

V. SE RESUELVE:

ÚNICO. Es **improcedente** el medio de impugnación presentado por el promovente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria de Estudio en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

7

ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS

MAGISTRADO

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ
TAVAREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ZAIRA ALEJANDRA ZÁRATE GAYTÁN